

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 293 Y
SE ADICIONA UNA FRACCIÓN TERCERA AL
MISMO ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA GIULIANNA
BUGARINI TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
de La LXXVI Legislatura del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.:

La que suscribe, Dip. Giulianianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 293 y se adiciona una fracción tercera al mismo artículo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*** de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

En este mismo sentido la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias de nuestra Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los últimos meses, en el Estado de Michoacán se han presentado diversas denuncias públicas por el uso de los denominados ponchallantas para generar condiciones de indefensión y facilitar que se produzca la comisión de delitos como los asaltos o robos. Este modo operandi consiste en colocar objetos que van desde clavos y tornillos, hasta una especie de estrellas hechas con varillas en la vía pública.

Estos artefactos pueden generar pérdida de control del vehículo. Evidentemente, por los materiales con los que están contruados, son elementos punzocortantes que suelen tener afectación directa en el neumático y se pierde la presión de las llantas, en el menor de los casos provoca que el vehículo se detenga unos metros adelante; sin embargo, dependiendo de las circunstancias, puede haber una pérdida de control y, como consecuencia, choque, también lesionados o muertes en caso de volcadura por este elemento punzocortante.

Las autoridades de los tres niveles de gobierno han implementado operativos para el aseguramiento y decomiso de estos artefactos, sin embargo, la legislación actual no tipifica de manera específica el uso o lanzamiento de estos dispositivos como una conducta ilícita, lo cual impide sancionar esta problemática.

Estados como San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, han tipificado el uso de ponchallantas como un delito específico dentro de sus códigos penales, considerándolo un atentado contra la seguridad pública y la vialidad. Su fabricación, portación y uso están sancionados en dichos estados con penas de prisión y multas.

En ese sentido, resulta necesario incorporar al marco jurídico de nuestro Estado sanciones contra quienes coloquen o lancen en vías de comunicación o espacios públicos objetos punzocortantes, conocidos como ponchallantas, así como cualquier otro artefacto que represente un riesgo para la sociedad.

Por tales motivos, esta iniciativa fortalecerá el marco legal en materia de prevención del delito, particularmente el uso de ponchallantas y artefactos que afectan la movilidad de los vehículos cometidos en

las vías de tránsito utilizadas diariamente por la ciudadanía al establecer penas específicas y proporcionales a la gravedad de este delito, fortaleciendo así la protección de la ciudadanía. Por lo anterior, se somete a consideración del Congreso del Estado de la presente iniciativa de reforma:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 293 y se adiciona una fracción tercera al mismo artículo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo	Redacción Actual	Propuesta de Redacción
Artículo 293	<p>Ataques a la seguridad del tránsito vehicular</p> <p>Se impondrá de seis meses a dos años de tratamiento en libertad o de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien dolosamente:</p> <p>I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro; o,</p> <p>II. Derrame sustancias peligrosas o inflamables en vías de circulación.</p>	<p>Ataques a la seguridad del tránsito vehicular</p> <p>Se aplicarán de seis meses a un año de prisión, seis meses a dos años de tratamiento en libertad o de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien dolosamente:</p> <p>I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro; o,</p> <p>II. Derrame sustancias peligrosas o inflamables en vías de circulación.</p> <p>III. Arroje o coloque en las vías de circulación instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos o cualquier otro objeto, diseñado o adaptado, para ponchar llantas, fabricados de materiales que por su resistencia o contundencia, dañen o impida la circulación.</p> <p>Las sanciones previstas se impondrán con independencia de cualquier otro delito relacionado o como resultado de dichos actos.</p>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente:

Dip. Giulianna Bugarini Torres